



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 27 de junio del 2019

74 páginas

ALCANCE N° 147

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 41766 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 de 28 de noviembre de 2018 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no

contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que en el texto vigente del numeral 10 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales N° 207 A, 207 B, 207 C, 207 D y 207 E a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018 y sus reformas, se establece:

“10) Durante el año 2019, los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben

transferencias de Gobierno para pago de salarios a través de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01 Prestaciones legales, la 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, la 6.06.01 Indemnizaciones y la 6.06.02 Reintegros o devoluciones. ...”

6. Que la Contraloría General de la República en oficio 487 (DC-0007) de fecha 16 de enero del 2019, se refirió a lo dispuesto por los señores Diputados en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2019, manifestando en lo de interés lo siguiente:

“ ...Ciertamente es que la Norma de Ejecución No10 restringe “destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias pero el legislador no dispuso en ningún momento...limitante alguna para el traslado de recursos de las diferentes subpartidas dentro de la misma partida concernida...” (El subrayado no es del original)

7. Que los contratos de préstamo son considerados contratos administrativos a partir del criterio externado por la Sala Constitucional, en su resolución N°

1027-90 de las 17:30 horas del 29 de agosto del año 1990, misma en la que en lo de interés se señala: "... si bien nuestra Constitución ha considerado conveniente regular los empréstitos en una categoría especial, pasando de un sistema de autorización previa al Poder Ejecutivo para negociarlos, a la exigencia de una votación legislativa calificada para su aprobación en ciertos casos empréstitos en el exterior (artículo 121, inciso 15.2)-, lo cierto es que, al no ser ni poder ser confundidos con tratados internacionales, no pueden tener otra naturaleza general que la de los contratos públicos sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa (regulados en lo general por los artículos 124, párrafo 2º y, en su caso, 121, inciso 14º o 140, inciso 19º)." "Durante algún tiempo se puso en duda y hasta se calificó erróneamente la naturaleza de tales instrumentos como lo que se denominó "contrato-leyes", a los que incluso se llegó a atribuir, a la vez, la inmutabilidad del contrato y la superioridad de la ley. Sin embargo, las reformas introducidas a los artículos 10, 1045, 124, y 140 inciso 19º de la Constitución (ley cit. 5702 de 5 de junio de 1975), establecieron claramente su carácter y régimen jurídicos, meramente "administrativos", así como la naturaleza y efectos de la intervención de la Asamblea en la aprobación de los mismos, no como ejercicio de su función legislativa plena-formal y material-, sino en una de carácter tutelar y, por ende, legislativa formal, pero administrativa material..."De la misma manera, mutatis mutandi, la aprobación que la Asamblea Legislativa dé a los

empréstitos y otros convenios que se relacionen con el crédito público de conformidad con el artículo 121 inciso 15° de la Constitución, no les altera su naturaleza administrativo- contractual, ni les exime de su régimen jurídico-administrativo, ni, por ende, les confiere el carácter de las leyes, aunque sí lo tenga la que los aprueba en sí. Es evidente que tal aprobación legislativa corresponde más bien a una función tutelar, en ejercicio de un control político sobre el endeudamiento del Estado, que fue una de las preocupaciones del constituyente de 1949; de allí también la exigencia de una votación calificada para el endeudamiento externo..."

8. Que en la jurisprudencia administrativa emanada de la Procuraduría General de la República se ha aludido a la modificación de las cláusulas de estos contratos, señalando en lo que resulta de interés:

“ ... Además el texto transcrito es claro en cuanto a que las modificaciones o ampliaciones deben ser "convenidas" por las partes.

Pero estas "partes" no tienen tampoco una posibilidad ilimitada de modificar el contrato. Por disposición de éste, las partes no pueden modificar sustancialmente las obligaciones contractuales, algunas de las cuales se refieren a las condiciones financieras del préstamo: tasa de interés, comisiones, etc; factores que explican la necesidad de un control legislativo.

Asimismo, el contrato está referido y por ello se dio la aprobación legislativa, a la protección del café, uno de nuestros principales productos de exportación y un artículo de consumo básico en el país. Es claro que las ampliaciones del objeto que se convengan deben estar, entonces, referidas a ese objetivo último que explica el compromiso financiero contraído por el Estado. De modo que no sería posible modificar el contrato de préstamo para que sus fondos sean empleados en fines diferentes a la protección directa de ese cultivo, esencial para el país y cuyas enfermedades pueden ocasionar graves trastornos económicos y sociales. En el tanto en que esa finalidad se mantenga y la ampliación del objeto no entrañe una alteración sustancial de las obligaciones de las partes, no se infringirían los límites originalmente pactados ni se requeriría una nueva aprobación legislativa....” (Ver dictamen C-016-91 del 04 de febrero de 1991)

“... Es decir, ha sido criterio reiterado de la Procuraduría que la posibilidad de modificación se encuentra limitada, ya que para alterar los elementos sustanciales de lo convenido en el contrato se requiere que esa modificación cuente con la aprobación de la Asamblea Legislativa; particularmente cuando se afectan elementos esenciales del crédito, como son las referidas a las cláusulas financieras o la definición del objeto del contrato. Y al hablar de condiciones financieras nos referimos a la tasa de

interés, el tipo de moneda y formas de pago, plazo del préstamo, comisiones. Lo que nos permite afirmar que queda vedada la posibilidad de modificar este tipo de términos del compromiso contraído sin la aprobación legislativa.

Fuera de los límites en cuestión, las partes pueden modificar el contrato de mutuo acuerdo en otros ámbitos que no alteren substancialmente el convenio inicial...” (Ver dictamen C-217-2009 del 11 de agosto del 2009)

9. Que con respecto al Contrato de Préstamo N° 3488/OC-CR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, mismo que fuera aprobado mediante Ley No9451 publicada en el Alcance No117 a La Gaceta No102 del 31 de mayo del 2017, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda en oficio DCP-222-2019 del 17 de mayo del 2019, señala lo siguiente:

“...Al respecto destacar, que después de la revisión de los alcances de dicha dispensa esta Dirección llegó a la conclusión de que únicamente con el oficio CID/CCR/1364/2018, no podía el Ministerio de Hacienda en su condición de Prestatario dar por asumido que la obligación establecida en el Anexo único del Contrato de Préstamo para la suscripción del contrato de fideicomiso de gestión o el contrato de gestión había sido modificada.

En razón de lo anterior, se procedió conforme al trámite interno establecido para modificaciones a los contratos de préstamo y se remitió solicitud formal de modificación por parte de la señora Ministra hacia el BID mediante oficio DM-0788-2019. Ante dicha solicitud, el BID mediante oficio CID/CCR/1364/2018 manifestó en lo que interesa que “(...) por medio de la dispensa otorgada por el Banco, quedó sin efecto la suscripción de un contrato con una entidad fiduciaria o una entidad gestora como condición para la ejecución del Programa y el Ministerio de Comercio Exterior asumió, a través del esquema de ejecución convenido con el Banco, todas las responsabilidades y facultades que podría haber asumido a través de una entidad fiduciaria o una entidad de gestión. Por consiguiente, nos permitimos confirmar, a la mejor consideración del Ministerio de Hacienda, que con la dispensa otorgada se entienden formalizados los ajustes señalados, de manera que tanto el Prestatario como el Organismo Ejecutor mantienen en estado de cumplimiento sus obligaciones contractuales”.

Así las cosas, y dado que el BID en su condición de contraparte en el Contrato de Préstamo manifestó expresamente ante solicitud del Ministerio, que con la dispensa otorgada se entienden formalizados los ajustes señalados y que tanto el Prestatario como el Organismo Ejecutor mantienen en estado de cumplimiento sus obligaciones contractuales, es

que no se requiere mayor trámite a nivel de Contrato de Préstamo para que Comex como Ejecutor pueda realizar las actividades de ejecución del Programa...”

10. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender compromisos y prioridades del Ministerio de Comercio Exterior, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9632 y sus reformas antes citada y en la Ley No.9451.
11. Que el Ministerio de Comercio Exterior incluido en el presente decreto ha solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
12. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y sus reformas antes citada, con el fin de realizar el traslado de partidas del Órgano del Gobierno de la República aquí incluido.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de dos mil ochocientos veintiséis millones treinta y un mil trescientos ochenta y cinco colones exactos (¢2.826.031.385,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas dispuestas en el artículo 2º de este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9632
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	2.826.031.385,00
PODER EJECUTIVO	2.826.031.385,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	2.826.031.385,00

Los aumentos del artículo 2º de este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9632
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	2.826.031.385,00
PODER EJECUTIVO	2.826.031.385,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	2.826.031.385,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR M.

Ministra de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 152745.—(D41766-IN2019357141).

Decreto N° 41824-H-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 de fecha 02 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”; así como el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley No. 9635 de 3 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, la Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, así como para gestionar y fiscalizar los tributos y para contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.
- II. Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance 202 de la Gaceta N° 225 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el

Valor Agregado –en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-, el cual se encuentra regulado en el artículo 1° de la citada Ley.

III. Que el artículo 11, del Título I, de la Ley 9635, en su inciso 3) subincisos a, b, y d) establecen la forma en la que se deberá conformar la Canasta Básica Tributaria (CBT), indicando para tales efectos que los bienes ahí contemplados, gozarán de una tarifa del 1%, y que el consumo intermedio para su producción deberá estar a la misma tarifa del 1%.

IV. Que el artículo 11 citado, en su inciso 3) subinciso d), regula que los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, serán definidos de común acuerdo por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda, tendrán una tarifa reducida del 1% del IVA.

V. Que el Transitorio IV, de la Ley 9635, establece que los bienes de canasta básica y sus insumos estarán exonerados durante el primer año de vigencia de la ley, lo cual implica que gozarán de una exoneración del IVA hasta el 30 de junio de 2020.

VI. Que el párrafo final del artículo 26 del Título I de la Ley 9635, regula que la Administración Tributaria se encuentra obligada a establecer los mecanismos para garantizar que tanto el producto final que conforma la canasta básica tributaria como el consumo intermedio se encuentren sujetos a la misma tarifa.

VII. Que existe una identidad indisoluble entre los insumos agropecuarios propiamente dichos, y los insumos agropecuarios para producir canasta básica, lo que hace que se les deba dar el mismo tratamiento tributario, en el tanto resulta materialmente imposible en este momento diferenciarlos.

VIII. Que el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación, razón por la cual, en igual sentido el

artículo 50 de la Ley 7293 denominada Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, del 31 de marzo de 1992, estableció el límite de aplicación de las normas que concedían exenciones a los tributos vigentes al momento en que se otorgó el beneficio evitando con ellos la creación de regímenes exonerativos abiertos e ilimitados, en consecuencia debe entenderse que la exoneración contenida en el artículo 5 de la Ley 7293, en lo que respecta al impuesto sobre las ventas, se tiene por derogada a partir del 1 de julio de 2019, con la entrada en vigencia del IVA, en el tanto la exoneración contenida en dicho artículo no abarca el IVA, siendo que esta última norma establece una tarifa reducida para esos bienes y servicios.

- IX. Que a través del Decreto Ejecutivo número 31611 del 7 de octubre de 2003, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.
- X. Que en virtud de las nuevas regulaciones legales de cita, resulta necesario emitir un Reglamento de Productos Veterinarios, Insumos Agropecuarios y de pesca no deportiva, con el fin de armonizar su contenido con los nuevos conceptos desarrollados en la Ley N° 9635 de anterior referencia.
- XI. Que dado el poco tiempo con que cuentan los contribuyentes para realizar tanto el procedimiento de exoneración de sus compras como el registro como exportador o productor, distribuidor o comercializador de bienes incluidos en la canasta básica tributaria, de acuerdo a la resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado” se procede a emitir la presente reforma al

transitorio, con la finalidad de realizar una transición ordenada y con el menor impacto para los administrados.

XII. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en el Diario Oficial La Gaceta No. 96 del 24 de mayo de 2019, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer respecto al presente reglamento, y que dicho plazo venció el día 07 de junio de 2019, por lo que este decreto ejecutivo corresponde a la versión final aprobada

XIII. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, y que por informe número DMR-AR-INF-044-19, la Dirección de Mejora Regulatoria concluye que desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta “REGLAMENTO DE INSUMOS AGROPECUARIOS Y VETERINARIOS, INSUMOS DE PESCA NO DEPORTIVA Y CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS”, cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE INSUMOS AGROPECUARIOS Y VETERINARIOS,
INSUMOS DE PESCA NO DEPORTIVA Y CONFORMACIÓN DEL REGISTRO
DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y MODIFICACIÓN AL TRANSITORIO
XII DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 41779 DEL 07 JUNIO DE 2019
“REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR
AGREGADO”**

ARTÍCULO 1.- Se establece el Reglamento de Insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto.

Regular la tarifa reducida otorgada a productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, de conformidad con lo establecido en el inciso d) numeral tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado contenida en el Título I de la Ley 9635, los cuales estarán sujetos a tarifa reducida del 1%.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que la actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria y la porcicultura, así como que la actividad de pesca, comprende de forma exclusiva la pesca comercial y la actividad acuícola.

Artículo 2.- Productores Agropecuarios de Canasta Básica Tributaria.

Tendrán derecho a adquirir a tarifa reducida del 1% del IVA los bienes y servicios contenidos en los anexos 1,2 y 4, así como en el artículo 11 del presente reglamento los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Ministerio de Hacienda en el

Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria.. Los bienes y servicios no contemplados en el presente reglamento, en el tanto se encuentren vinculados directa y exclusivamente a sus operaciones de Canasta Básica Tributaria, gozarán de una tarifa reducida del 1%, del IVA, para lo cual deberán estarse a lo dispuesto al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas.

Artículo 3.- Productores agropecuarios.

Tendrán derecho a adquirir la tarifa reducida del 1% del IVA los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 2 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como productor agropecuario, para lo cual deberá encontrarse inscrito de previo ante la Administración Tributaria. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución conjunta de carácter general, establecerán el procedimiento y requisitos de inscripción, para lo cual contarán con un plazo de 2 meses posterior a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Pescadores.

Tendrán derecho a la tarifa reducida del 1% del IVA sobre los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 3 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que cuentan con una licencia vigente de pescador comercial, o una autorización para el cultivo de organismos acuáticos, marinos o continentales extendida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

Artículo 5.- Importadores.

Los importadores de los bienes que se contemplan en el presente reglamento, deberán tramitar la aplicación de la tarifa reducida ante la Dirección General de

Hacienda, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 9, 10 y 11 del reglamento número 41015-MAG-MEIC-H, denominado “Reglamento al artículo 5° de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones y artículo 26 de Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad agropecuaria”.

Artículo 6.- Ventas en mercado local a distribuidores y comercializadores mayoristas y detallistas de insumos agropecuarios, veterinarios y de pesca no deportiva.

Los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado, que comercialicen o distribuyan los bienes contemplados en el presente reglamento, podrán adquirir dichos bienes a la tarifa reducida del 1% del IVA, para lo cual deberán encontrarse inscritos ante la Administración Tributaria, bajo la actividad económica denominada “*Venta al por menor y mayor de productos e insumos agropecuarios*”.

Artículo 7.- Ventas en mercado local a productores agropecuarios.

En el caso de la venta local, para los insumos contemplados en el anexo 1 del presente reglamento, bastará con que el comprador sea un productor agropecuario registrado ante el MAG de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 8.- Ventas en mercado local a productores agropecuarios de Canasta Básica Tributaria.

En el caso de la venta local, para los insumos agropecuarios y veterinarios contemplados en el anexo 1 del presente reglamento, bastará con que el comprador sea un productor agropecuario registrado ante el MAG de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente reglamento. En el caso de los servicios

contemplados en el anexo 4 y el artículo 11 del presente reglamento, el productor deberá también estar inscrito en el Ministerio de Hacienda en el Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria.

Artículo 9.- Ventas en mercado local a pescadores o acuicultores.

En el caso de la venta local, de los insumos agropecuarios y veterinarios y los Insumos para pesca no deportiva y actividad acuícola contenidos en los anexos 1 y 3 del presente reglamento respectivamente, bastará con que el comprador cuente con una licencia de pescador comercial o con una autorización para el cultivo de organismos acuáticos, marinos o continentales, del INCOPECA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 10.- Maquinaria y equipo para la actividad agropecuaria que requieren pronunciamiento previo de la Administración Tributaria.

La venta en mercado local o la internación al país de la maquinaria y equipo contenida en el anexo 2, siempre y cuando sean adquiridos por los productores agropecuarios, importadores, comercializadores o distribuidores de productos agropecuarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del presente reglamento, disfrutarán de una tarifa del 1% del IVA, para lo cual se deberá seguir el procedimiento en el reglamento número 41015-MAG-MEIC-H, denominado “Reglamento al artículo 5° de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones y artículo 26 de Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria ”:

Artículo 11.- Servicios a productores agropecuarios.

Los servicios prestados a los productores agropecuarios definidos los artículos 2 y 3 del presente reglamento, brindados por el Servicio Fitosanitario del Estado, Oficina

Nacional de Semillas, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, Servicio Nacional de Salud Animal, el Consejo Nacional de Producción, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) disfrutarán de una tarifa del 1% del IVA.

Artículo 12.- Insumos de pesca y acuicultores.

La venta en mercado local o la internación al país de los bienes contenidos en el anexo 3, siempre que sean adquiridos por pescadores que cuentan con una licencia vigente de pescador comercial, o autorización para el cultivo de organismos acuáticos, marinos o continentales extendida por el INCOPECA, importadores, comercializadores o distribuidores de producto de pesca no deportiva, establecido en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, disfrutarán de una tarifa del 1% del IVA, para lo cual se deberá seguir el procedimiento definido en los artículos 6, 7, 8 y 9 del decreto ejecutivo número 21278 del 12 de mayo de 1992, denominado “Reglamento para el Otorgamiento de Exoneraciones a la Actividad Pesquera Fundamentada en el Artículo 5° de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, No. 7293”:

Artículo 13.- Servicios a pescadores.

Los servicios prestados por INCOPECA a pescadores que cuentan con una licencia vigente de pescador comercial, o autorización para el cultivo de organismos acuáticos, marinos o continentales extendida por el INCOPECA gozarán de una tarifa del 1% del IVA.

Artículo 14.- Actualización de los anexos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Hacienda, revisarán y actualizarán anualmente las listas contenidas en los anexos a

este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los bienes y servicios contenidos en el presente reglamento y sus anexos, se mantendrán exonerados del Impuesto sobre el Valor Agregado hasta el 30 de junio del año 2020, pasando a estar gravados con la tarifa del 1% del IVA a partir del 1 de julio de 2020.

TRANSITORIO II.-

Para los efectos del artículo 3 del presente reglamento, los productores agropecuarios, que no se encuentran registrados ante el MAG o sus dependencias, deberán registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el siguiente orden:

- a) Personas físicas o jurídicas cuya cédula o documento de identificación termine en 1 o 2, durante el mes de setiembre de 2019.
- b) Personas físicas o jurídicas cuya cédula o documento de identificación termine en 3 o 4, durante el mes de octubre de 2019.
- c) Personas físicas o jurídicas cuya cédula o documento de identificación termine en 5 o 6, durante el mes de noviembre de 2019.
- d) Personas físicas o jurídicas cuya cédula o documento de identificación termine en 7 o 8, durante el mes de diciembre de 2019.
- e) Personas físicas o jurídicas cuya cédula o documento de identificación termine en 9 o 0, durante el mes de enero de 2020.

TRANSITORIO III.-

El requisito de encontrarse inscrito ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería o ante INCOPECA a efectos de poder gozar de las exoneraciones y tarifas reducidas aquí reguladas, será exigible a partir del 01 de julio de 2020.

TRANSITORIO IV.

Los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado y productores exclusivos de bienes agropecuarios contenidos en la Canasta Básica Tributaria o de las materias primas indispensables para la producción de dichos bienes, por una única vez, presentarán a más tardar el 15 de octubre de 2019, la declaración del impuesto sobre el valor agregado, correspondiente a los periodos de julio, agosto, y setiembre 2019.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el Transitorio XII del Decreto Ejecutivo No. 41779 del 07 de junio de 2019, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”; para que se lea de la siguiente manera:

“Transitorio XII.-

Las autorizaciones especiales para la compra sin el pago previo del Impuesto General Sobre las Ventas, otorgadas por la Dirección General de Tributación al amparo de los artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto General sobre las Ventas, se mantendrán vigentes por el plazo otorgado en dicha autorización y entendiéndose como aplicables al Impuesto sobre el Valor Agregado en aquellas autorizaciones referidas al Impuesto General sobre las Ventas. De previo al vencimiento de dicha autorización deberán realizar la solicitud ante el Ministerio de Hacienda, según lo establecido en la Resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado”.

Las autorizaciones especiales para la compra sin el pago previo del Impuesto General Sobre las Ventas, otorgadas por la Dirección General de Tributación al amparo de los artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto General sobre las Ventas y cuyo vencimiento se establece para los meses de junio y julio de 2019, se entenderán prorrogadas por una única vez de manera automática por un plazo de 6 meses, para y sólo para las mercancías autorizadas en dicha orden especial, y se entenderán que aplica para el impuesto al valor agregado. La presente disposición no aplica, para aquellas solicitudes que previo estudio realizado por la Administración Tributaria, se determinó que se encontraban morosos u omisos con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social o con la Administración Tributaria, o no cumplieron con los requerimientos solicitados.

Para los servicios que no se encuentren incluidos en dichas autorizaciones especiales para la compra sin el pago previo del Impuesto, los interesados deberán realizar la solicitud por medio del sistema Exonet, en cuyo caso la autorización se dará por una única vez, sin necesidad de estar inscrito en el registro de exportadores o el registro de productores, distribuidores y comercializadores de productos incluidos en la canasta básica tributaria y la fecha de vencimiento será la misma que conste en la autorización correspondiente.

Lo establecido en el presente transitorio aplica únicamente para los exportadores y productores, distribuidores y comercializadores de bienes incluidos en el Decreto de Canasta Básica Tributaria.

Para los casos no contemplados en esta disposición, se entenderá que las autorizaciones especiales para la compra sin el pago previo del Impuesto General Sobre las Ventas, finalizarán el 30 de junio de 2019. A partir del 1 de julio de 2019,

la Dirección General de Tributación no tramitará ni otorgará más autorizaciones especiales para la compra sin el pago previo del Impuesto General Sobre las Ventas.”

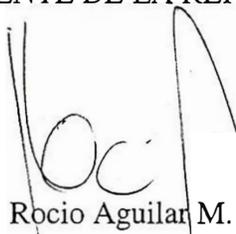
ARTÍCULO 3.- Vigencia.

El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


Rocio Aguilar M.
Ministra de Hacienda.


Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


DESFACHO DE LA MINISTRA DE HACIENDA
República de Costa Rica


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
MINISTRO

Anexo 1.

Insumos agropecuarios y veterinarios

A. Los siguientes Insumos agropecuarios:

1. Abonos y demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos, utilizados como abono
2. Abrebocas
3. Abrevaderos
4. Abridores de huecos
5. Acaricidas
6. Accesorios de metal o plástico PVC para uso en irrigación o drenaje en proyectos de interés agrícola
7. Accesorios y repuestos para equipo de lechería
8. Aceite agrícola para el control de plagas y enfermedades
9. Acondicionadores para henificación o forrajes
10. Adhesivos para uso en banano
11. Aditivos para nutrición animal de especies productivas
12. Agujas de sutura de uso veterinario
13. Agujas especiales para la extracción de larvas de abejas
14. Agujas hipodérmicas de uso pecuario
15. Ahumadores y sus accesorios para uso apícola
16. Alambre (cable) de acero redondo de 4 alambres trenzados de 5 mm de diámetro con indentación
17. Alambre de acero recubierto para marcos de colmenas

18. Alambre de acero según especificación AISI 1045 de 11.10 mm
19. Alambre de púas liso o recubierto para cerca de uso pecuario
20. Alfombra de caucho reciclado para uso exclusivo en ganado bovinos, según especificación: 1.83metros de largo o 6B pies, 1.22 metros de ancho o 4 pies y 19 milímetros o de pulgada de espesor, con bordes lisos y la superficie con estrías en forma de diamante.
21. Alicates diablo
22. Alimentadores de diferente tipo para la avicultura
23. Alimentos preparados para animales criados por el hombre, para la alimentación, incluso las harinas de semillas oleaginosas de hueso o pescado
24. Alimentos terminados medicados o no, para la producción acuícola
25. Almácigos de árboles frutales o de reforestación
26. Almidones para la elaboración de cajas de banano
27. Almohadillas para conchar
28. Almohadillas para ponchar
29. Alomilladores
30. Aminoácidos para uso agropecuario
31. Ampollas en pasta para detección de semen
32. Ampollas en pastas para detección de celo
33. Anemómetro
34. Antioxidantes para uso agropecuario
35. Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo para la agricultura o la horticultura
36. Aplicador de aretes para animales de producción

37. Aplicadores de antiparasitarios y biológicos
38. Arados
39. Árboles de reforestación
40. Árboles frutales
41. Arciales de inmovilización
42. Aretes de identificación para especies de interés pecuario
43. Argollas de nariz para uso de animales de producción
44. Armellas
45. Arrancadora de granos
46. Arroz en granza
47. Aspiradora o succionadora de granos de uso agrícola y acuícola
48. Azadas
49. Bactericidas de uso agropecuario
50. Balanza digital de precisión para uso en actividades agropecuarias
51. Baldes para lechería
52. Bandas de hule (ligas) para empaque de productos agrícolas
53. Bandejas para la reproducción de semillas y plantas de uso agrícola
54. Bandejas para ser utilizadas en comederos para la avicultura
55. Bandejas para el enraizamiento y almacenamiento de esquejes
56. Bandejas para lavado de productos agrícolas
57. Barnices para uso en banano
58. Barómetros
59. Barra cardánica y caja de acople exclusivo para implementos agrícolas

60. Barra portaherramientas para ser acoplada al sistema de enganche de los tractores agrícolas
61. Bebederos para animales de especies productivas, sus accesorios y repuestos
62. Binaderas
63. Bio insumos para la nutrición y el manejo de la sanidad de las actividades agropecuarias.
64. Biológicos para uso agropecuario
65. Block de sal mineral para uso pecuario
66. Bolsa para la protección de frutas del ataque de plagas y empaque de productos agrícolas
67. Bolsas plásticas estériles para toma de muestras de leche
68. Bombas para aplicación de agroquímicos con capacidad mínima de 2 litros de presión previa y sus accesorios.
69. Bombas pulverizadoras
70. Bombillos infrarrojos para la actividad avícola
71. Bórax para banano
72. Cables galvanizados o de acero en 1/4 o 3/16 con o sin recubrimiento para anclajes y apuntalamiento aéreo para uso en cultivos agrícolas
73. Cabletractores para el transporte de fruta
74. Cadenas, zapatas y rodillos de oruga únicamente para cosechadoras
75. Cajas de Cartón para el empaque de productos agrícolas frescos
76. Cajas para transporte de aves (pollitos de un día y aves a planta de proceso)
77. Calibradores de medición y medición de productos agrícolas
78. Canastas para congelación de huevos fértiles para la avicultura

79. Canastos para la recolección del café
80. Cánulas para tetas
81. Caña de Azúcar
82. Capsulas plásticas para mantenimiento de tallos
83. Carbonato de calcio
84. Café en fruta
85. Cargadores de caña
86. Carne en Canal
87. Carpas (esterilite) a prueba de calor para las camas de cultivos
88. Carrete para extender y recoger mangueras de riego
89. Carretillas de mano
90. Artículos alveolares, para envase y transporte de huevos
91. Cartones o separadores de huevos para uso avícola
92. Cartulina Kraft para fabricar cajas de cartón para banano
93. Cascos con ventilación para uso apícola
94. Cascos y caretas para la aplicación de agroquímicos
95. Catalizadores para medir los niveles nutricionales del suelo, uso agrícola
96. Cauterizador eléctrico para cuernos
97. Cepillos especiales para la actividad apícola y pecuaria
98. Cepillos exclusivos para limpieza de equipo de lechería
99. Cepillos para brazo automático para uso pecuario
100. Ceras antitranspirantes y otras sustancias para el tratamiento de frutas y vegetales
101. Cercas eléctricas y solares para fincas ganaderas, y sus accesorios

102. Chicharras
103. Chuchillos especiales para desopercular panales
104. Chupones para terneros
105. Chuzas para cosechar productos agrícolas
106. Chuzos eléctricos
107. Cizallas para setos
108. Clavos para herrar
109. Coadyuvantes
110. Cobertores plásticos para heno
111. Coccidostatos para nutrición animal de especies productivas
112. Codificadores automáticos para cajas de banano
113. Codorizantes para nutrición animal de especies productivas
114. Collares o parches para detección de celo en especies productivas
115. Comederos para la avicultura
116. Comedores para aves, cerdos, bovinos, caprinos y ovinos, y sus repuestos y accesorios
117. Concentrados a base de polen para alimentación de abejas
118. Conducímetro
119. Conmutadores para riego
120. Controles automáticos de humedad y temperatura, sus accesorios para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
121. Controles de encendido y apagado automático de luces para invernadero y granjas pecuarias.
122. Controles de riego (eléctricos o mecánicos)

123. Cordel de fibra de coco para apuntalamiento de cultivos agrícolas
124. Cortacolas eléctricos
125. Cortadora de cascos y cuernos
126. Cortadores de pajillas
127. Cortinas plásticas para el control de ventilación para uso agropecuario
128. Cortineros para granjas avícolas
129. Criadoras de calentamiento con repuestos y accesorios
130. Criadoras para granjas avícolas y suinas.
131. Criadoras para granjas porcinas
132. Cubierta flotante de polipropileno para la protección de cultivos de interés agrícola
133. Cucharas para desmanar fruta
134. Cuchillas de toda clase para uso agropecuario
135. Cuchillas para implementos agrícolas hortícolas o forestales
136. Cuchillas para injertar yemas para uso vegetal
137. Cuchillo para heno o paja
138. Cuchillos curvos para cortar banano
139. Cuchillos especiales para desopercular panales
140. Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos, excepto máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
141. Descarozadora
142. Descolmilladores para uso porcino
143. Desgranadoras

144. Despedregadoras agrícolas accionada por la toma de fuerza del tractor agrícola
145. Despicadores eléctricos para la avicultura
146. Despulpadores
147. Detectores electrónicos de mastitis
148. Detectores para diagnóstico veterinario de embarazo o de celo
149. Detergentes para equipo de lechería
150. Determinadores de humedad
151. Dilatadores de tetas
152. Diluyentes para semen utilizado en animales de especies productivas
153. Discos de metal para implementos agrícolas
154. Dispositivos para ahuyentar o atrapar plagas de vertebrados
155. Dosificadoras orales para uso en animales de especies productivas
156. Dosificadores o medicadores de uso avícola
157. Ejemplares para pie de cría utilizados en actividades de interés pecuario
158. Embaladoras de heno
159. Embases para bioinsumos, sean para nutrición o la sanidad de las actividades agropecuarias
160. Empacadoras para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
161. Encamadoras
162. Engrasadoras para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
163. Enmiendas químicas orgánicas para el mejoramiento de suelo
164. Ensiladoras
165. Envases cilíndricos anticorrosivos con cierres herméticos para transporte de leche

166. Envases para la elaboración de productos pecuarios y tóxicos de uso agrícola
167. Equipo clasificador de tallos
168. Equipo de cable vía, accesorios y repuestos para el cultivo hidropónico, accesorios y repuestos
169. Equipo de enfriamiento de leche, sus accesorios y repuestos
170. Equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles
171. Equipo de fumigación, atomización y espolvoreo en unidades terrestres, y sus accesorios exclusivos para la aplicación de agroquímicos.
172. Mascarilla, delantal, cubre espalda, anteojos, guantes para aplicación de agroquímicos
173. Equipo desmenuzador de rastrojo para acoplar al tractor agrícola
174. Equipo elevador de forrajes
175. Equipo estacionario o accionado por toma de fuerza del tractor agrícola para alimentación animal de especies productivas
176. Equipo medidor para volumen de leche
177. Equipo muestreador para caña de azúcar, acoplador al tractor agrícola
178. Equipo para cercas eléctricas y solares
179. Equipo para el cultivo de arroz inundado
180. Equipo para extender tela plástica
181. Equipo para filtración de miel
182. Equipo para injertar
183. Equipo para instalar sarán
184. Equipo para irrigación y drenajes agrícolas, y sus accesorios

185. Equipo para la agricultura de precisión compuesto por (consola del monitor, antena, cables, sensores) para instalación en tractor agrícola
186. Equipo para la recolección de huevos en jaulas, accesorios y repuestos
187. Equipo para laminar y estampar cera de abejas
188. Equipo para nivelación de suelos de uso agrícola (incluye emisores y receptores laser), y sus accesorios.
189. Equipo para recolección de semen e inseminación
190. Equipo para vacunación avícola y sus accesorios
191. Equipo para venóclisis
192. Equipo quirúrgico para transferencia de embriones
193. Equipo utilizado exclusivamente para inseminación artificial
194. Equipo y sus repuestos para vacunación avícola
195. Equipos de diagnóstico microbiológico
196. Equipos de diagnóstico químico
197. Equipos de enfriamientos de leche, accesorios y repuestos
198. Equipos desplumadores para la avicultura
199. Equipos, accesorios y repuestos para la agricultura hidropónica
200. Escardillos para implementos agrícolas
201. Escurridores
202. Esparcidores de estiércol acoplados al tracto
203. Espátulas para uso apícola
204. Esquejes
205. Estacas para uso agropecuario
206. Estampadores para uso apícola

207. Estanque de hidroymerción
208. Estroboscopio para clasificar especies
209. Excluidores de abejas reinas
210. Extractores de miel
211. Fajas y bandas transportadoras para uso en proyectos agropecuarios
212. Féculas no comestibles para la elaboración de cajas de banano
213. Fertilizantes
214. Fieltro no manufacturado (filtros) para tuberías de riego y avenamiento
215. Fieltro no manufacturado para filtros de lechería
216. Filtradoras
217. Filtros para equipo de ordeño
218. Filtros para miel de abeja
219. Fitohormonas
220. Fitoreguladores de crecimiento
221. Fondos sintéticos para nidales
222. Fondos sintéticos para nidales
223. Fórceps
224. Fruta de Palma
225. Fumigantes de suelos
226. Fungicidas
227. Fusibles para cerdas eléctricas
228. Galvanómetros
229. Gazas para sarán para uso en invernaderos agrícolas
230. Gazas protectoras para equipos de ordeño

231. Geo-membrana para reservorios de agua utilizada en proyectos de interés agropecuario
232. Gomas para uso en banano
233. Gorros plásticos para flores
234. Grapas para cercas para uso en proyectos agropecuarios
235. Grava para filtros para uso en irrigación agrícola
236. Grava para filtros y elementos filtrantes
237. Guantes desechables para obstetricia veterinaria
238. Guantes especiales que cubran los brazos para uso apícola
239. Guardamotors actividad agropecuaria
240. Guillotina para tallos
241. Hachas, chuzas, machetes, palas, palines, piolas, para uso agrícola
242. Harinas de pescado y de huso calcinado
243. Harina de soya
244. Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
245. Herraduras
246. Herramientas para herrar
247. Herramientas similares con filo
248. Hidróxido de sodio para banano
249. Hilos para mallas plásticas protectoras para áreas de cultivo
250. Hoces
251. Hocinos
252. Hojas de bisturí

253. Hojas de tijeras podadoras
254. Horcas
255. Hormonas vegetales
256. Huevos fértiles de ave, óvulos fecundados, huevos y lechas de pescado
257. Implantadores
258. Implantes de uso agropecuario
259. Impulsadores de aire para granjas avícolas, acuícolas y suinas, y sus accesorios
260. Impulsadores de aire para granjas, y sus repuestos y accesorios
261. Incubadoras para la agricultura
262. Incubadoras para uso avícola y sus accesorios
263. Infiltrómetros
264. Inhibidores de hongos (para aflatoxinas de granos)
265. Inmovilizadores para cerdos
266. Insecticidas de uso agropecuario
267. Instrumento de medición y control para calibrar fruta
268. Instrumento y equipo para la actividad apícola y acuícola, accesorios y repuestos
269. Instrumentos para manejo de animales
270. Instrumentos y equipo para la actividad apícola y acuícola
271. Instrumentos, aparatos y accesorios para la actividad apícola
272. Insumos para la recolección de semen o inseminación artificial en especies bovinos, porcinos, caprinos y ovinos.
273. Invernaderos prefabricados de uso exclusivo en proyectos agropecuarios y sus accesorios
274. Inyectores de fertilizantes y de otros productos agroquímicos

275. Jaulas de parición de uso agropecuario
276. Jaulas para la actividad avícola, acuícola, y porcícola, accesorios y repuestos
277. Jaulas para parición para cerdos
278. Jeringas de uso en especies de interés pecuario
279. Jeringas de uso veterinario
280. Láminas de espuma de poliuretano para uso banano
281. Láminas metálicas perforadas para la recolección de polen (trampas para abejas)
282. Láminas plásticas para invernaderos, elaboradas contra rayos ultravioleta para uso en proyectos de interés agrícolas.
283. Lámparas para calefacción para uso en especies productivas
284. Lápices para marcar aretes
285. Layas
286. Limas para cascos y dientes
287. Limas planas y triangulares para afilar herramientas agrícolas.
288. Leche cruda
289. Leña
290. Llenadores de bins
291. Lombrices o sus huevos
292. Malla espaldera metálica y/o plástica para hortalizas
293. Mallas para la protección de cultivos (malla anti-insectos)
294. Mallas, mecate y prensas para el soporte de plantas
295. Mangas inmovilizadoras
296. Mangos de bisturí
297. Manguera perforadora para la conducción de vapor

298. Maquina incubadora de tejidos vegetales, accesorios y repuestos
299. Maquina picadora de pasto
300. Máquinas de postura para la avicultura
301. Marcadores de pasta para detección de celo
302. Martillo para cultivadores
303. Materias colorantes utilizadas en la pigmentación de productos agrícolas
304. Materias primas para la elaboración de insumos agropecuarios, siempre y cuando se encuentren registradas como tales en el ministerio de agricultura y ganadería
305. Medidores de humedad para suelo
306. Medidores de ph para uso agropecuario
307. Medidores de sales
308. Microchips y lector de microhips para la identificación electrónica de animales de interés pecuario.
309. Miel de purga o melaza
310. Minerales de uso agropecuario
311. Motoazadas
312. Motosierras del inciso arancelario 84678100
313. Nacedoras
314. Neumáticos para conchar fruta
315. Nidos para avicultura
316. Nitrógeno líquido para termos de inseminación artificial
317. Ovicidas
318. Óvulos fecundados para especies productivas

319. Pacas de heno para alimentación animal
320. Pala frontal o traseras para acoplar al tractor agrícola
321. Paletas para pruebas de mastitis
322. Palín mecánico accionado por toma de fuerza para acoplar al enganche de 3 puntos del tractor agrícola.
323. Panes incluidos en la Canasta Básica tributaria en presentación congelada listos para hornear.
324. Paneles para la división de uso avícola y porcino
325. Papel adhesivo para etiquetas
326. Papel kraft, moteado, médium, semiquímico para fabricar cajas de cartón para banano
327. Parafinas para banano
328. Pasta para descornar
329. Película plástica tratada contra rayos ultravioleta para uso en proyectos de interés agrícolas
330. Penetrógrafos
331. Penetrómetros
332. Perforadoras para uso agrícola
333. Persevantes para flores, frutas y ornamentales
334. Piedras y ruedas para afilar
335. Pigmentos para uso agropecuario
336. Pinzas de acero para limpiar marcos de colmenas
337. Pinzas para cascotes
338. Pipetas para inseminación artificial

339. Piso de acero para porcicultura desnudo y recubierto
340. Pistolas para inseminación artificial
341. Plaguicidas
342. Pluma de levante de 3 puntos para enganche en tractores agrícolas
343. Pluviómetro
344. Polen para la actividad agropecuaria
345. Pollita de un día (base del proceso avícola)
346. Potenciómetros
347. Potes plásticos lisos, sin decoración, no colgantes o continentes biodegradables para la siembra y reproducción de plantas de interés agrícola.
348. Prensas manuales para sujetar marcos de colmena
349. Preservantes para flores
350. Preservantes para frutas
351. Productos desincrustantes de piedra de leche y bactericidas
352. Productos desinfectantes de piedra de leche
353. Protector contra ruido para proyectos agrícolas
354. Pulverizador de desechos de plantas acopladas a la toma de fuerza del tractor
355. Quemadores de azufre
356. Raederas
357. Rastras de todo tipo
358. Rastrillos
359. Rastrillos desparramadores, acordonadores, empacadores o enfardadores de pasto acoplados al tractor agrícola.
360. Refundidores de cera

361. Repuestos para jeringas de uso agropecuario
362. Repuestos para mascarillas de protección y para jeringas
363. Repuestos y accesorios para bombas de fumigación, atomización, espolvoreo, y equipo de riego
364. Resinas sintéticas para ser utilizadas en la producción de mecate y plástico para la protección y empaque de banano
365. Rieles para cable vía para uso en proyectos agrícolas
366. Rodenticidas de uso agropecuario
367. Rodines y rolas para cable vía para uso en banano
368. Rollos de malla para embalar heno
369. Rollos de plástico para el empaque de silopacas
370. Romanas electrónicas para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
371. Rodines y rolas para cable vía
372. Rotavator con o sin motor incorporado
373. Ruedas fangueadoras únicamente para arroz inundado
374. Sacabocados para equipo de riego agrícola
375. Sal Gruesa
376. Sarán para uso exclusivo en proyectos de interés agrícolas
377. Segadoras acopladas al tractor agrícola
378. Seleccionadora de granos actividad agropecuaria
379. Sellos para empaque de banano
380. Sembradoras acopladas a la toma de fuerza de un tractor agrícola
381. Semen para especies productivas
382. Semillas de toda clase y tipo de material de reproducción

383. Serruchos curvos para podar
384. Silos de hasta 15 toneladas para la actividad agropecuaria y sus accesorios.
385. Soda cáustica para banano
386. Sondas esofágicas
387. Sondas uterinas
388. Subsoladores
389. Surcadores
390. Sustituto de leche para uso pecuario
391. Sustratos orgánicos o inorgánicos para enraizamiento y almacenamiento de semillas y material de reproducción en cultivos de interés agrícola
392. Tatuadoras, juego de números y juego de letras
393. Tensiómetros para uso agropecuario
394. Tensores para uso agropecuario
395. Termómetros para uso en especies de interés pecuario
396. Termos para nitrógeno líquido para el almacenamiento de semen
397. Tijeras de podar de cualquier tipo
398. Tintas para marcar para uso agropecuario
399. Tiras para diagnóstico de cetosis y urea en ganado lechero
400. Toallas para desinfección de ubres
401. Tornamesa o unión para carretas agrícolas
402. Trajes, velos y guantes para uso apícola
403. Trampas y atrayentes para el monitoreo y control de plagas de uso agropecuario
404. Transportadores de aluminio o plástico (conveyors) para uso agrícola
405. Trilladoras o aporreadoras de granos

- 406. Troqueles para uso de banano
- 407. Tubería corrugada para avenamiento
- 408. Tubos galvanizados sin rosca para torres y separadores para uso en banano
- 409. Válvulas de todo tipo para la actividad agropecuaria
- 410. Zanjeadores agrícolas sin motor, accionadas por toma de fuerza del tractor
- 411. Zetas de metal para transporte de banano dentro de la finca

B. Los siguientes productos veterinarios aprobados por SENASA

- 1. Anestésicos
- 2. Antibióticos sulfanados
- 3. Antígenos para diagnóstico
- 4. Antitoxinas
- 5. Bacterinas
- 6. Detectores de celo
- 7. Hormonas
- 8. Medicamentos veterinarios únicamente para especies productivas
- 9. Nitrofuranos
- 10. Opoterápicos
- 11. Parasiticidas externos e internos
- 12. Suero
- 13. Suplementos alimenticios (premezclados minerales, vitaminas y antibióticos y estimulantes del crecimiento)
- 14. Toxoides
- 15. Vacunas

Anexo 2. Maquinaria y equipo agropecuario

1. Abonadoras para acoplar a la toma de fuerza de tractos agrícola y a los puntos de engranaje
2. Autoclaves
3. Barrenadores para acoplar al tractor agrícola
4. Brazo automático completo con su cepillo para uso en bovinos
5. Cabezales para cosechadoras agrícolas
6. Calderas para vapor para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
7. Cargador hidráulico con uña para uso en silvicultura
8. Cargador hidráulico de uña o pinza para pacas o silopacas
9. Cargadores BOBCAT para su utilización en labores de alimentación y limpieza de fincas agropecuarias
10. Cargadores frontales para uso en labores de alimentación y limpieza de fincas lecheras y ganaderas.
11. Carretas para transporte de productos agrícolas de uno o dos ejes halado por tractor agrícola
12. Carros para alimentación accionados por la toma de fuerza del tractor (mixer)
13. Centrifugas para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
14. Cepillos monofilamento para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
15. Chapeadoras para acoplar al tractor agrícola
16. Cintas telescópicas para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
17. Cintas transportadoras modulares para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
18. Cosechadoras agrícolas
19. Cultivadores para acoplar a tractor agrícola

20. Desbrozadoras con motor térmico para uso exclusivo en la actividad agropecuaria, con capacidad igual o mayor 1.5 hp, con tubo recto y eje rígido para labores de interés agrícola.
21. Desmochadoras
22. Envasadora de vidrio para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
23. Equipo de biodigestión para el manejo de desechos sólidos en explotaciones agropecuarias sus accesorios y repuestos.
24. Equipo de calefacción por aire caliente a gas para uso en invernaderos agrícolas
25. Equipo de congelación rápida para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
26. Equipo de diagnóstico químico, microbiológico
27. Equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles
28. Equipo de ordeño mecánico o automático, accesorios y repuestos
29. Equipo electrónico y mecánico seleccionador, clasificador y/o lavador de granos, semillas, frutas, raíces y tubérculos, y sus accesorios
30. Equipo meteorológico, accesorio y repuesto para uso en proyectos agrícolas
31. Equipo para la recolección tratamiento y separación de sólidos de uso en instalaciones pecuarias.
32. Equipo para suavizar el agua de uso agropecuario (incluye bomba y tanque).
33. Equipo y maquinaria acoplado a la toma de fuerza del tractor agrícola para la corta, acarreo, carga de forrajes y otros cultivos vegetales utilizados en la alimentación de bovinos.
34. Equipo, accesorios y repuestos para la agricultura hidropónica

35. Equipos para el beneficio ecológico de café tales como despulpadores para despulpado en seco o bajo uso de agua: desmucilagadoras, bombas para reciclaje de agua: equipos para el aprovechamiento de la pulpa y cascarilla de café: silos.
36. Equipos y herramientas para el tratamiento de residuos orgánicos o biomasa para procesos de composteo y producción de abono orgánico.
37. Estación de bombeo para el control de inundaciones y mejoramiento de drenajes para uso agrícola.
38. Estañones plásticos para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
39. Excavadora con uña giratoria para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
40. Extractor de polvo para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
41. Extrusora para obtener aceites de granos
42. Galpones para uso avícola con o sin sistema de climatización y sus accesorios
43. Generadores eléctricos para uso en fincas lecheras
44. Llantas agrícolas de flotación tipo (L) para uso en eje de delantero del tractor y transporte de productos agrícolas.
45. Llantas para tractores y carretas agrícolas
46. Llantas y neumáticos para tractores agrícolas
47. Máquina llenadora y sembradoras de plantas ornamentales.
48. Máquinas de bajo caballaje e implementos para labranza de suelo, mezclado de materia orgánica o transporte de la finca.
49. Máquinas enceradoras de frutas y verduras para uso exclusivo en la actividad agropecuaria .
50. Maquinas lavadoras de frutas para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
Máquinas para sellar empaques plásticos

51. Máquinas para esquila de ganado
52. Maquinas trituradoras de materiales orgánicos
53. Máquinas y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, guadañadoras, se incluyen las barras de corte para montar en un tractor
54. Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte
55. Microchancador o despulpador para café con capacidad de procesamiento de hasta 300 fanegas
56. Minicargador para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
57. Molino para café para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
58. Molinos para granos para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
59. Niveladoras de arrastre para acoplar al sistema de 3 puntos de los tractores agrícolas
60. Otras herramientas máquinas y equipos utilizados en las fases de clasificación procesamiento, empaque, transporte y almacenamiento de productos orgánicos.
61. Otras herramientas máquinas y equipos utilizados en las fases de clasificación procesamiento, empaque, transporte y almacenamiento de productos orgánicos.
62. Pasteurizadoras para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
63. Pilas para lavado y tratamiento uso exclusivo en la actividad agropecuaria
64. Retroexcavadora para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
65. Ruedas fangueadoras únicamente para arroz inundado
66. Secadora de aire caliente para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
67. Secadoras de granos para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
68. Seleccionadora de granos para uso exclusivo en la actividad agropecuaria

69. Selladora de latas para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
70. Selladoras de bolsas plásticas para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
71. Sistemas de aire comprimido para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
72. Sistemas de levante hidráulico de tractores agrícolas
73. Tanque de mezclado
74. Tanques de acero para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
75. Tostadoras de café para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
76. Tostadoras de granos para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
77. Tractores agrícolas que reúnan las siguientes características: Ancho de la trocha ajustable, Barra de tiro para el arrastre de implementos y carretas agrícolas y/o sistemas de enganche (fijo o de levante automático) para halar implementos, sistema de levante hidráulico trasero o delantero, con enganche de tres o dos puntos para el montaje de instrumentos agrícolas y sistema hidráulico para el control remoto. Toma de fuerza trasera, lateral o delantera para poner en acción distintos implementos.
78. Tractores versátiles con tolva trasera o delantera para el transporte de fruta o para labores de alimentación y limpieza en fincas lecheras o ganaderas dentro de la finca.
79. Túnel de escaldado para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
80. Túnel de secado para uso exclusivo en la actividad agropecuaria
81. Túnel de sello de seguridad uso exclusivo en la actividad agropecuaria
82. Ventiladores para enfriamiento de ganado

Anexo 3. Insumos para pesca no deportiva y actividad acuícola.

1. Aceite de linaza.
2. Aceites lubricantes.
3. Adaptadores físicos de varias líneas para el sistema eléctrico, excepto los de uso doméstico.
4. Aditivos para aceite y diesel.
5. Aguarrás y thinner.
6. Agujas de coser y relingar.
7. Alarmas de casco, de temperatura y presión.
8. Alicates, cortadores de alambre y cable, para prensar presillas ovaladas y para unir el monofilamento.
9. Alimentadores de diferente tipo para la acuicultura
10. Amperímetros.
11. Ancclas y razones.
12. Angulares de hierro para armar puertas de arrastre.
13. Ánodos de zinc (collares, láminas, etc.) para eliminar electrólisis.
14. Anodos de zinc (collares, láminas, etc.)
15. Antenas para radio.
16. Anzuelos de todo tipo y tamaño.
17. Argollas para bolsa camaronera o sardinera.
18. Aros protectores metálicos o plásticos para reinales
19. Aros salvavidas (reellenos de espuma de caucho o de materias plásticas)

20. Artes de pesca para la producción acuícola no deportiva

21. Arrancadores eléctricos para motor marino.
22. Baldes y tinas plásticas, de hule y hojalata, con capacidad menor a dos litros.
23. Balsas autoinflables sin motor.
24. Banda eslabonada.
25. Barniz marino.
26. Barras de transmisión de acero inoxidable, bronce o monel.
27. Baterías de 12 a 24 voltios, con 12 o más meses de garantía en el mar.
28. Baterías de 12 a 24 voltios, con menos de 12 meses de garantía en el mar.
29. Bering de bronce con forro interno de hule, para eje de propela.
30. Binoculares de alto poder.
31. Bisagras de bronce.
32. Bitas de bronce
33. Bomba sumergible.
34. Bombas de achique plásticas de 12, 24 y 32 voltios
35. Bombas de uso marino de 12, 24 y 32 voltios para trasegar agua potable de los tanques de la cocina
36. Bombas máquinas excepto los automáticos
37. Bombas mecánicas de bronce de uso marino para achique
38. Bombillos de 12 a 36 voltios, bombillo intermitente de 6 voltios.
39. Bornes de plomo y bronce.
40. Boyas de plástico o corcho (todo tamaño) para red de pesca o caza marítima.
41. Brochas de cerda natural o sintética.

42. Bujías para motores.
43. Cable de acero alquitranado y engrasado (7/16 de pulgada en adelante)
44. Cable de acero inoxidable para reinales
45. Cable de acero y asedado todo número.
46. Cable eléctrico (todo número)
47. Cable porta electrodo para baterías.
48. Cables para palancas de control para aceleración y marcha
49. Cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas y demás artículos similares y alambre de metales comunes no ferrosos.
50. Cadena de rodillo para piñones de acero de diferentes medidas Cadena galvanizada de diferentes tamaños y diámetros.
51. Caja de controles e interruptores eléctricos de seguridad (de 12 a 14 voltios),
52. Canastas plásticas y metálicas, rectangulares y redondas para el manejo del pescado o camarón.
53. Catalizadores.
54. Cepillos de acero.
55. Cerraduras de hierro y bronce para puertas.
56. Chalecos salvavidas (de tejido de nylon, revestido de neopreno)
57. Chumaceras de pie o de parche para sostener el eje o el timón
58. Cinta adhesiva para conexiones eléctricas.
59. Clavos galvanizados para uso marino.
60. Cojinetes de bronce o plástico.
61. Coladeros de bronce.
62. Comamuzas y vitas de bronce.

63. Combustibles.
64. Compresores de aire, sus accesorios y repuestos.
65. Condensadores eléctricos de 12 a 24 voltios.
66. Conexiones Tru-hull plástico.
67. Cordón, cinta y lámina de asbesto.
68. Cornamusas
69. Cuchillos para desviscerar, de acero al carbón o inoxidable.
70. Cuerdas plásticas para pesca (todo diámetro), y de nylon.
71. Cuerdas plásticas para pesca tipo monofilamento (todo diámetro)
72. Decapantes para metal.
73. Diodos positivos y negativos para alternadores.
74. Ecosondas y sus accesorios.
75. Ejes de acero, monel, bronce y hierro.
76. Embarcaciones para la pesca y caza marítima.
77. Empaques diversos.
78. Equipo de pesca (mástil o burra abridoras de parteras).
79. Equipo electrónico (radar, sonar, sondas, ecos sondas, radio de comunicación, accesorios y repuestos).
80. Equipos de navegación por satélite.
81. Espátula para enmasillar.
82. Estabilizadores o removedores de herrumbre.
83. Estopa para calafatear.
84. Extintores.
85. Fajas y correas de caucho para poleas, fijas y de bronce.

86. Felpas, rodillo y palangana.
87. Fibra de vidrio, resinas y catalizadores.
88. Filtros de deshidratación.
89. Filtros para lubricantes, diesel y gasolina, filtros para aire.
90. Flotadores o boyas de plástico o corcho (todo tamaño) de red de pesca o casa marina
91. Gacilla de acero inoxidable para línea tiburonera
92. Ganchos galvanizados.
93. Gas refrigerante (amoníaco y freon).
94. Gasa de 3,1 a 25,4 centímetros de diámetro, en acero inoxidable o galvanizada Generadores, alternadores, sus accesorios y repuestos.
95. Gasolina para la pesca no deportiva, siempre y cuando se adquiriera bajo el procedimiento establecido en la resolución N° A-JD.I 138-94 del 3 de noviembre de 1994 y sus reformas, del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
96. Grasa derivada de petróleo,
97. Grilletes galvanizados (toda medida).
98. Guantes para desgallar,
99. Guardacabos galvanizado.
100. Guía y prensaestopa de timón y propela.
101. Hilo de nylon para relingar redes y coser (todo número).
102. Hilo trenzado para línea (todo número).
103. Hule en láminas.
104. Impermeabilizadores para madera.

105. Instrumentos de navegación (sextantes, brújulas y compases).
106. Intercambiadores de calor, keel coolere.
107. Juego de llaves allen.
108. Láminas de acero naval y corriente.
109. Láminas de corcho, cartón o asbesto con alma de acero.
110. Láminas de esterofón.
111. Láminas de piywood marino.
112. Láminas de uretano o estileno, para aislante término de neveras Láminas y collares de zinc para evitar la electrólisis.
113. Lámparas de tubo fluorescente de 6 y 12 voltios,
114. Lámparas para cubierta.
115. Lámparas para fanales,
116. Llave francesa,
117. Llaves de cañería,
118. Llavín de ignición y botón arranque.
119. Luces de navegación (fanales, luces de tope y troleo, lentes de color blanco, verde y rojo)
120. Luces de señales para navegación.
121. Mangueras de hule (alta y baja presión).
122. Mangueras plásticas de 1,5 a 15 mm.
123. Manómetros para temperatura de agua, presión de aceite, revoluciones del motor, eléctricas o mecánicas.
124. Máscaras de buceo y patas de rana.
125. Masilla a base de aceite de linaza o plásticos derivados del petróleo.

126. Mecate de nylon, polietileno, mono o polifilamente para pesca.
127. Microchips y lector de microchips para la identificación electrónica de animales de interés acuícola
128. Motobombas.
129. Motores marinos (de centro y fuera de borda), accesorios y sus repuestos
Navegador de satélite.
130. Pacas de paño para construir redes, de monofilamento y nylon multifilamento
131. Pacas de trasmayo.
132. Palancas de control morse y cables.
133. Palas fabricadas en polímero A B S o en polietileno.
134. Pantalla de cubierta.
135. Papel para sonda.
136. Pastecas de arrastre, sencillas o dobles, de hierro galvanizado o de madera, todo tamaño, fijas y de abrir
137. Pastecas sencilas y dobles, de hierro y madera (todo tamaño).
138. Pernos de bronce y acero inoxidable.
139. Pigmentos para resina.
140. Pilas secas de 1,5 a 6 voltios.
141. Pintura anticorrosiva para uso marino.
142. Pintura de cobre para uso marino.
143. Pintura epóxica y catalizador.
144. Pistolas de engrase y calafatear.
145. Pistolas de señales y luces de señales con su respectivo estuche.

146. Planta generadora de electricidad de 12 a 36 voltios con motores de hasta 10 HP.
147. Plomos para aretes de pesca
148. Plomos.
149. Poleas de hierro.
150. Prensa estopa.
151. Prensacable (toda medida).
152. Preservador para madera (tipo pentaclofenol).
153. Presillas de cobre y aluminio para reinal
154. Propelas de bronce
155. Redes (paños para construir redes de pesca) para atún, camarón o sardina.
156. Reflectores de alto poder para una milla de 12 a 36 voltios.
157. Regulador de voltaje de 12 a 36 voltios.
158. Removedor y estabilizador de herrumbre (OSPHO).
159. Reostatos.
160. Resina.
161. Roles plásticos para pescar.
162. Sacavuelas galvanizados, bronce, cobre, aluminio.
163. Salvavidas de anillo.
164. Sellador o mastique preparados.
165. Señales de humo de emergencia.
166. Señales intermitentes.
167. Señuelos para pescar calamar
168. Soldadura de plata, hierro, cobre, eléctrica y autógena.

169. Talco simple.
170. Tanque de oxígeno para buceo.
171. Tensores galvanizados.
172. Terminales de ojo para cable y lagartillos.
173. Terminales para batería y para cables.
174. Tornillos de acero inoxidable.
175. Tornillos, galvanizados para uso marino.
176. Trallas (mecate con alma de acero)
177. Trasmallos de 7,6 a 24,5 cm.
178. Trays (mecate con metal en su interior).
179. Trenza encebada, grafitada o de teflón para ejes.
180. Tubería de cobre flexible para refrigeración (incluso figuras y válvulas).
181. Tubería transparente de vinil.
182. Tubería y figuras de P.V.C.
183. Tubo de hierro negro y galvanizado, de acero.
184. Tuercas y arañelas galvanizadas para uso marino.
185. Unión universal de acero.
186. Varilla de hierro y galvanizada.
187. Vidrios.
188. Voltímetros.
189. Winches (sus accesorios y repuestos)

ANEXO 4. SERVICIOS A PRODUCTORES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES, COMERCIALIZADORES DE CANASTA BÁSICA.

1. Servicio de preparación de terrenos
2. Servicio de siembra
3. Servicio de corta o recolección
4. Servicio de servicio de acarreo o transporte
5. Servicios de fumigación
6. Servicios Veterinarios

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RES-DMR-0016-2019. San José, a las doce horas del día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

Resolución administrativa de delegación de firma de contratos derivados de la ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica.

RESULTANDO

1. Que el artículo 1 de la Ley 9451 de 16 de mayo de 2017 aprueba el Contrato de Préstamo 3488/OC-CR, suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el “Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica”, hasta por el monto de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000.000,00).

2. Que el artículo 3 de la Ley 9451 señala que “El organismo ejecutor (OE) será el Ministerio de Comercio Exterior (Comex), que será responsable de la toma de decisiones, de la dirección y de la coordinación del Programa. COMEX se apoyará en una Unidad Coordinadora (UC), conformada por un equipo profesional de apoyo técnico interdisciplinario, liderado por un gerente de programa. (...)”

3. Que en el artículo 6 de la Ley 9451 indicada, se crea la Unidad Coordinadora (UC) del Programa de Integración, dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), para la consecución de las funciones establecidas para el organismo ejecutor en el Contrato de Préstamo N.º 3488/OC-CR, así como para todas aquellas actuaciones administrativas derivadas de dichas funciones. Se indica también que la UC estará conformada por un equipo interdisciplinario a cargo de un gerente de programa, quien ostentará la mayor jerarquía administrativa para las funciones ejecutivas de la Unidad; que la UC tendrá vigencia desde la aprobación de la indicada ley y hasta que finalice la ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica; y que lo anterior incluye todas aquellas actuaciones formales y materiales necesarias para la finalización del Programa, así como todas aquellas labores de supervisión y mantenimiento derivadas de su ejecución.

4. Que mediante oficio DM-748-18 del 16 de agosto de 2018, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica autorizó la creación de una unidad operativa denominada “Unidad Coordinadora del Programa de Integración Fronteriza” dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Comercio Exterior, la cual será de carácter temporal y tendrá una vigencia prevista de cinco años, conforme se establece en la propia ley, dependiendo jerárquicamente del Viceministro de Comercio Exterior.

5. Que el artículo 28. 2 inciso h) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, contempla entre las facultades del Ministro, la firma en nombre del Estado de los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio.

6. Que los artículos 89 y 92 de la citada Ley N° 6227, establecen:

“Artículo 89.- Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.”

“Artículo 92.- Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

7. Que, por su parte, el artículo 106 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, faculta a los jefes de los órganos o entes del sector público para delegar la suscripción de los contratos asociados al proceso de contratación.

8. Que en reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República ha emitido criterio sobre la naturaleza de la delegación de firma, indicando lo siguiente:

“... la delegación de firma no priva a la autoridad superior de su poder; transfiere simplemente a la autoridad subordinada el cometido material de la firma.” (Dictamen N° C-052-2001 del 23 de febrero del 2001).

9. Que la naturaleza de las labores del Ministerio exige de la jerarca una activa y constante participación en distintas actividades, eventos y foros, tanto nacionales como internacionales, relativos al comercio internacional e inversión extranjera, así como de su presencia en los procesos de discusión de los convenios comerciales internacionales que negocie nuestro país.

10. Que en virtud de lo anterior, la rúbrica de los contratos derivados de la ejecución del Programa de Integración Fronteriza, podría verse afectada en cuanto a la celeridad en su trámite y ello, a su vez, incidir en la consiguiente satisfacción de los requerimientos habituales del Ministerio para el descargo de sus funciones; particularmente en la expedita gestión del Programa indicado y, por ende, en el interés público. Por ello, en aras del cumplimiento de los principios de Buen Gobierno y Eficiencia en la Administración Pública, se torna necesario que el acto de firma de los contratos derivados de la ejecución del programa dicho, sea delegado en el Gerente de Programa de la Unidad Coordinadora del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, puesto que actualmente ocupa el señor Gonzalo Elizondo Breedy, cédula de identidad 1-0465-0775.

Por Tanto,

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
RESUELVE:**

Con base en los motivos y razones expuestas y con fundamento en los artículos 141 y concordantes de la Constitución Política; los artículos 28, 70, 89, 90, 91, 92 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; el artículo 106 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 9451 de 16 de mayo de 2017, se resuelve:

- a. Delegar la firma de los contratos derivados de la ejecución del Programa de Integración Fronteriza en el Gerente de Programa de la Unidad Coordinadora del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, con el fin de propiciar que los recursos públicos derivados del Contrato de Préstamo 3488/OC-CR se ejecuten según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

NOTIFÍQUESE.

Dyalá Jiménez Figueres. Ministra.

1 vez.—Solicitud N° 039-2019-MCE.—O. C. N° 46000022593.—(IN2019357084).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Resolución General sobre las disposiciones técnicas de los comprobantes electrónicos para efectos tributarios

Nº DGT-R-033-2019.- San José, a las ocho horas veinticinco minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales; para ello los contribuyentes, declarantes o informantes están en la obligación no sólo de contribuir con los gastos públicos, sino además, de brindarle a la Administración Tributaria toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos.

III.- Que el artículo 104 del Código Tributario establece que, para verificar la situación tributaria de los obligados tributarios, la Administración Tributaria les podrá requerir la presentación de libros, archivos, registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrado por cualquier otro medio tecnológico.

IV.- Que el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a establecer directrices sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria. Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos o los responsables, lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correcta de las obligaciones tributarias y los comprobantes como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los obligados tributarios o responsables, deberán conservar estos documentos, por un plazo de cinco años. La

Administración Tributaria podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

V.- Que el artículo 122 del Código Tributario establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital, u otros que la Administración Tributaria autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Asimismo, autoriza a la Administración Tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.

VI.- Que si bien es cierto en el Código Tributario específicamente en los incisos a) y b) del artículo 128, se ordena que los obligados tributarios conserven de forma ordenada los antecedentes de sus operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, así como poder llevar sus registros mencionados electrónicamente, no existía norma legal que estableciera la obligación de llevar los comprobantes, fueran o no electrónicos. En este sentido, la llevanza de dichos documentos, proviene de la aplicación de los artículos 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, 25, 29, 54 y 60 inciso 4 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019; 7 y 31 quinquies de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, y 9, 12 bis numeral 1) y 91 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas; y 3, 4, y 8 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios. Sin embargo, gracias al párrafo final del artículo 2° de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, se dispuso en una norma legal la obligación tributaria de llevar comprobantes electrónicos, así como la facultad de la Administración Tributaria para excepcionar a los obligados tributarios del uso de estos.

VII.- Que la Dirección General de Tributación tiene dentro de sus facultades realizar mejoras continuas al sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, optimizando las funciones de control, administración y fiscalización general de los tributos, en razón de lo anterior considera necesario fortalecer el uso de los comprobantes electrónicos como medio para facilitar el cumplimiento voluntario tanto de los deberes formales como materiales y simplificar los procedimientos a los obligados tributarios, mediante el uso de tecnologías modernas de información y comunicación, para asegurar la continuidad, eficiencia y

adaptación al régimen legal imperante, de conformidad con las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico.

VIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-AR-INF-045-19 del 20 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

IX.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en el Alcance Digital número 116 a La Gaceta número 96 del 24 de mayo de 2019 y el Alcance Digital número 97 del 20 de marzo de 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto, resuelve:

**Resolución General sobre las disposiciones técnicas de los comprobantes electrónicos
para efectos tributarios**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.

Todos los comprobantes electrónicos deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas detalladas en el documento denominado “Anexos y estructuras_V 4.3”, disponibles en el sitio Web del Ministerio de Hacienda, el cual es:

<https://www.hacienda.go.cr/ATV/ComprobanteElectronico/frmAnexosyEstructuras.aspx>

Cualquier modificación a los formatos citados, así como el plazo para su implementación, o el cambio en el dominio que la Administración Tributaria disponga para publicarlos, se comunicarán a los interesados mediante resolución general.

Artículo 2º.- Numeración consecutiva de los comprobantes electrónicos.

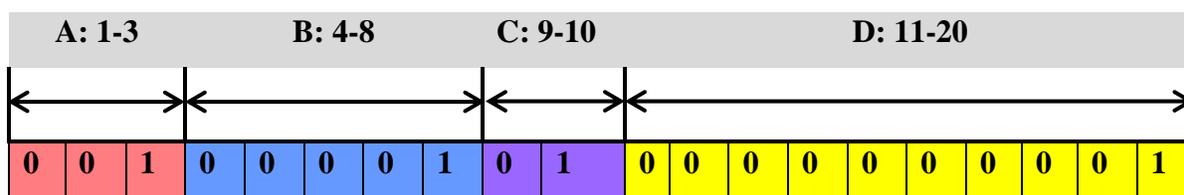
El sistema de emisión y entrega de comprobantes electrónicos deberá asignar de forma automática y consecutiva la numeración para cada tipo de comprobante, respetando las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, integridad y legitimidad del consecutivo. Dicha numeración se conformará de la siguiente manera:

- a. Los tres primeros dígitos identifican el local o establecimiento en el que se emitió el comprobante electrónico o documento asociado. El número 001 corresponde a la oficina central, casa matriz o establecimiento principal y los número 002 y subsiguientes identifican cada una de las sucursales.
- b. Del cuarto al octavo dígito identificará la terminal o punto de venta de emisión del comprobante electrónico o documento asociado; en los casos que sólo se cuente con una terminal o se posea un servidor centralizado deberá visualizarse de la siguiente manera “00001”.
- c. Del noveno al décimo espacio corresponderá al tipo de comprobante electrónico o documento asociado; se deben utilizar los siguientes códigos:

Tipo de comprobante o documento asociado	Código
Factura electrónica	01
Nota de débito electrónica	02
Nota de crédito electrónica	03
Tiquete electrónico	04
Confirmación de aceptación del comprobante electrónico	05
Confirmación de aceptación parcial del comprobante electrónico	06
Confirmación de rechazo del comprobante electrónico	07
Factura electrónica de compras	08
Factura electrónica de exportación	09

d.- Del undécimo al vigésimo dígito le corresponderá al consecutivo de los comprobantes electrónicos o documento asociado iniciando en el número 1, para cada sucursal o terminal según sea el caso.

Dicho consecutivo deberá visualizarse de la siguiente manera:



A: Casa matriz, sucursales

B: Terminal o punto de venta

C: Tipo de comprobante de documento asociado

D: Numeración del comprobante electrónico

La numeración de los comprobantes electrónicos comenzará en 1, en aquellos casos en que el obligado tributario inicie con la utilización de comprobantes electrónicos.

Cuando el obligado tributario esté emitiendo comprobantes electrónicos y decida cambiar de plataforma de emisión y entrega, deberá mantener la numeración consecutiva.

En caso de que se llegue al tope del uso de la numeración consecutiva establecida en el punto “d” del presente artículo se podrá volver a empezar desde el número 1.

Artículo 3º.- Clave numérica de los comprobantes electrónicos.

La clave numérica se define como el conjunto de cincuenta dígitos, los cuales deben ser generados por el sistema de comprobantes electrónicos del obligado tributario de forma automática y consecutiva, con las medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad, integridad y legitimidad de la misma.

Asimismo, la clave para cada documento electrónico es única, la cual se compone de la siguiente manera:

- a. Los primeros tres dígitos corresponden al código del país (506).
- b. Del cuarto al quinto dígito, corresponde al día en que se genere el comprobante electrónico.
- b. Del sexto al séptimo dígito, corresponde al mes en que se genere el comprobante electrónico.
- c. Del octavo al noveno dígito, corresponde al año en que se genere el comprobante electrónico.
- d. Del décimo al vigésimo primero dígito, corresponde al número de cédula del emisor.
- e. Del vigésimo segundo al cuarenta y uno dígito, corresponde a la numeración consecutiva del comprobante electrónico.
- f. El cuarenta y dos dígito le corresponde a la situación del comprobante electrónico para el cual se debe de utilizar la siguiente codificación:

Código	Situación del comprobante electrónico	Descripción
1	Normal	Corresponde a aquellos comprobantes electrónicos que son generados y transmitidos en el mismo acto de compraventa y prestación del servicio al sistema de validación de comprobantes electrónicos de la Dirección General de Tributación, conforme con lo establecido en la presente resolución.

en papel y tinta que permitan mantener la integridad del contenido de los comprobantes electrónicos por el período de prescripción establecido por ley.

La impresión y entrega de la representación gráfica para operaciones con receptores manuales; y/o el envío por correo electrónico o puesta a disposición por algún otro medio electrónico autorizado por el cliente, debe darse en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio.

La no emisión o no entrega de los comprobantes electrónicos autorizados en el acto de compra-venta o prestación del servicio, será sancionado conforme lo establecido en los artículos 85 y 86 del Código Tributario.

Artículo 6°.- Controles y registros.

Los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos deben disponer de controles, registros y bitácoras de cada transacción registrada, que permita a la Administración Tributaria ejercer las labores de control tributario en forma integral.

Artículo 7°.- Sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web.

Los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web deberán de velar porque los sistemas de uso gratuito cumplan con lo descrito en el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, con las indicaciones que se expresan a continuación:

- a. Los requisitos señalados en los incisos del 1) al 11) del artículo citado deben cumplirse de forma íntegra.
- b. Respecto al inciso 12) del artículo citado, los sistemas gratuitos están obligados a administrar la información transaccional referida a un período de al menos un mes. La información que genera el sistema debe ser entregada o puesta a disposición por el proveedor al obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en la presente resolución, una vez transcurrido el plazo de almacenamiento el proveedor del sistema gratuito, puede proceder a eliminarla la información sin ninguna responsabilidad.

Los requisitos específicos de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web son los siguientes:

- a. Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico.

- b. Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos en sitios Web, por medio del formulario D-140 Declaración de inscripción, modificación de datos y desinscripción del registro único tributario.
- c. Deben de cumplir los requisitos establecidos en la presente resolución.
- d. Facilitar en caso que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria. Dicha solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor-receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.
- e. Llevar un registro de control de clientes.
- f. Permitir el acceso a los clientes que se dediquen a la prestación de servicios o se encuentren acreditados como micro y pequeña empresa, sin ningún tipo de restricción o discriminación.
- g. Confirmar que sus clientes hayan informado a la Administración Tributaria su condición de emisores-receptores electrónicos, dicha confirmación se realiza por medio de la constancia de inscripción del cliente.
- h. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente resolución que le sean aplicables.

Artículo 8°.- Acceso a consulta sobre emisores receptores electrónicos, emisores receptores no confirmantes, receptores electrónicos no emisores y divulgación de los proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos.

La Administración Tributaria pondrá a disposición un sistema de consulta en el que se podrá llevar a cabo la verificación de los obligados tributarios que se encuentran debidamente autorizados para el uso de comprobantes electrónicos, así como la consulta de las empresas que han informado a la Dirección General de Tributación que proveen un sistema gratuito para la emisión de comprobantes electrónicos.

Artículo 9°.-Notas de crédito por comprobantes rechazados por la Dirección General de Tributación.

Cuando el mensaje de confirmación por parte de la Dirección General de Tributación es de rechazo, el comprobante emitido carece de validez, por lo que según el artículo 18 del

Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios no debe realizarse la respectiva nota de crédito.

Artículo 10°.- De la confirmación efectuada por el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor.

En aquellos casos en que la transacción comercial se realice entre “emisores-receptores electrónicos” o con “receptores electrónicos no emisores”, el comprobante electrónico debe de ser confirmado (total o parcialmente), o en su defecto rechazado por parte del receptor del comprobante, utilizando el formato indicado para tal efecto. La confección de este mensaje de confirmación o rechazo por parte del receptor, es de carácter obligatorio para el respaldo de las compras que este realice y que incidan en las declaraciones tributarias autoliquidativas. Para tales efectos, la confirmación o rechazo deberá ser enviada a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, en un plazo no mayor a 8 días hábiles contados a partir del primer día del mes siguiente al que se realizó la transacción u operación respectivas; en caso de ser rechazado el mensaje de confirmación se debe de proceder a realizar un nuevo mensaje por parte del emisor receptor electrónico o del receptor electrónico no emisor, según corresponda.

El procedimiento de confirmación de los comprobantes electrónicos descrito en este artículo es de uso exclusivo para los obligados tributarios, pero no es de aplicación para el consumidor final.

Artículo 11°.- Plazo de validación de los archivos XML por parte de la Administración Tributaria.

La Dirección General de Tributación contará con un plazo máximo de 3 horas a partir del momento de la recepción de los archivos XML para realizar la validación, y remitir el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML; esto con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos emitidos, deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación; las facturas electrónicas que no posean dicha confirmación de aceptación no podrán ser utilizadas como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles.

Artículo 12°.- Derogatoria.

Además de las resoluciones que se derogan a tenor del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, también se derogan las siguientes:

- 1) DGT-R-48-2016 de las 08:00 horas del 7 de octubre de 2016.
- 2) DGT-R-13-2017 de las 08:05 horas del 20 de febrero de 2017.
- 3) DGT-R-25-2017 de las 08:00 horas del 19 de abril de 2017.
- 4) DGT-R-050-2018 de las 08:05 horas del 18 de setiembre de 2018.
- 5) DGT-R-004-2019 de las 08:05 horas del 25 de enero de 2019.

Artículo 13°.- Vigencia.

La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2019. Notifíquese.

TRANSITORIO I.- La fecha de la entrada en vigencia del uso del Código de Respuesta Rápida (QR) en la representación gráfica, queda suspendido hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante resolución.

TRANSITORIO II.- La consulta de los obligados tributarios registrados como emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, receptor electrónico no emisor, y proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos, establecida en el artículo 8 de la presente resolución queda suspendida hasta que la Dirección General de Tributación lo comunique mediante publicación en la página del Ministerio de Hacienda y en un diario de circulación nacional.

Publíquese. Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.

1 vez.—Solicitud N° 153460.—(IN2019357357).